

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTROYA, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-PES-04/2021.**

En el caso concreto, resulta pertinente señalar que, si bien estuve en contra de la propuesta que estimaba inexistente la infracción denunciada, tampoco comparto el Acuerdo Plenario, motivo del engrose ordenado por la Presidencia de este Tribunal en el expediente antes citado, por lo que formulo el siguiente **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

En principio, como antecedente, debo señalar que en fecha 16 de abril este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-PES-04/2021, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, por la comisión de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

Sentencia que fue impugnada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, en fecha 11 de mayo, revocada por la Sala Regional Guadalajara, a través de la cual se ordena a este Tribunal que emita un nuevo fallo a la brevedad posible, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria.

En cumplimiento a lo anterior fue puesto a consideración del Pleno un proyecto de sentencia cuyos puntos resolutive declaraban la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, sin embargo, la propuesta no atendió puntualmente las consideraciones realizadas por la Sala Regional Guadalajara al resolver la sentencia de clave SG-JE-40/2021, de ahí mi decisión de separarme de la propuesta.

Es decir, desde mi perspectiva, se debió considerar que el vídeo ofrecido como prueba no puede considerarse como una presunción simple, sino que administrado con otros medios de prueba como son las notas periodísticas y demás medios probatorios y hechos no controvertidos que obran en el expediente, se puede concluir que dicho vídeo no se encuentra editado, de ahí que, como lo razona la Sala Guadalajara, ello permite dar plena credibilidad a la videograbación y no tenerlo como un simple indicio.

Ahora bien, partiendo de esto, la Sala Regional señala la importancia de analizar todo el contexto de evento y no solo las frases emitidas por Luis Guillermo Benítez Torres, por lo que, desde mi punto de vista, se debieron atender cuestiones respecto a que:

- Se debe tener en cuenta la narrativa de la denuncia presentada respecto al apoyo de un líder sindical del gremio de los músicos a la candidatura de Luis Guillermo Benítez Torres.
- Que el evento no es espontáneo sino que se trata de un evento previamente organizado.
- Si la participación del Sindicato en la reunión debe o no considerarse coacción al voto.
- Si la afirmación realizada por Luis Guillermo Benítez Torres en cuanto a que regala un instrumento musical podría constituir propaganda con la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía.
- Asimismo, en cuanto a la utilización de recursos públicos, la Sala Guadalajara señala que el vídeo tiene un valor demostrativo mayor, en razón de que el Químico manifestó la entrega de los gafetes por parte del Ayuntamiento y que en propia mano mostró dichos gafetes a los asistentes.

Por ello, para la suscrita, al revocarse la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-PES-04/2021, en cumplimiento a la ejecutoria se debió realizar el estudio de fondo atendiendo puntualmente lo señalado anteriormente.

Esto es, se debió emitir un nuevo fallo tomando en consideración lo razonado por la Sala Guadalajara, sin que de la ejecutoria se advierta el efecto de que se remita a la autoridad instructora la queja para que fuera sustanciada de nueva cuenta, por lo que, en ese sentido, no comparto que sea remitido a la autoridad administrativa el expediente para efecto de que se "regularice el procedimiento".

Por tanto, considero que devolver el expediente a la autoridad instructora para que sea repuesto el procedimiento y sean agotadas las etapas procesales de tramitación de la queja, excede lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria SG-JE-40/2021, pues, desde mi punto de vista, la sentencia emitida en cumplimiento debió ceñirse a los aspectos que fueron objeto de la revocación.

En atención a lo razonado, en términos del artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto razonado.

**Magistrada Maizola Campos Montoya.**